

## TÍTULO III

## DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete días ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran. (Art. 484, número 4.º del Cód. pen. de 1850.)

No se crea, á pesar del epígrafe, que se comprenden en este título las faltas análogas á todos los delitos *contra las personas*, que son objeto del título VIII del libro II de este Código, ni menos que se contengan en él solamente las análogas á los expresados delitos, con exclusión de cualesquiera otros. Como se concibe desde luego, los delitos de parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto y duelo son hechos de tal naturaleza y gravedad, que excluyen la posibilidad de que sean calificados como delitos ó faltas, según sean mayores ó menores su extensión y efectos. Respecto de tales hechos, no cabe más que una calificación: la de *delito*, ora grave, ora menos grave, sin que pueda reducirseles, en ningún caso, á la simple categoría de faltas.—No sucede lo propio con las *lesiones*: éstas consisten en un simple daño corporal causado al individuo, que es, por lo tanto, susceptible de más y de menos, según sea su intensidad ó duración.

Hemos dicho, además, que no son sólo algunos delitos contra las personas los que se reducen en este título á la categoría de faltas contra las mismas, sino también algunos otros: tales son los clasificados en el título XII del libro II de este Código como delitos contra la libertad y seguridad, por ejemplo, el *abandono de niños*, de que tratan los números 5.º, 6.º, 9.º y 10 del art. 603, y las *amenazas y coacciones*, que son objeto de los núms. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del 604; y finalmente la *injuria*, que se halla clasificada en el tít. X del libro II entre los delitos contra el honor, es también objeto de una disposición de este título (la del núm. 1.º del art. 605), y la *imprudencia*, de que trata el tít. XIV del libro II, es asimismo, como falta, objeto del núm. 3.º del art. 605 citado. Mas como al cabo y á la postre redundan siempre todos estos hechos en perjuicio de

la persona, y son, además, muy cortos en número, no hemos de censurar ciertamente que los haya comprendido todos el legislador bajo la denominación general de faltas contra *las personas*.

La primera de éstas (art. 602) es la que consiste en causar á un tercero lesiones que le impidan trabajar de uno á siete días ó haga necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa. El Código de 1850 limitaba á cuatro días el tiempo del impedimento para el trabajo ó de la necesidad de la asistencia médica; en pasando de dicho término, la lesión, de mera falta, se convertía en un delito menos grave. La opinión general habíase ya desde un principio pronunciado en contra de tan exiguo límite, considerando justamente que cualquiera herida, por insignificante que sea, exige por lo menos cinco ó seis días para cicatrizarse. El mismo ilustre Colegio de Abogados de Madrid, al evacuar el informe que se pidió por el Gobierno de S. M. á aquella Corporación, en la parte relativa á la pregunta quinta, fué de parecer que debía calificarse de falta la lesión cuya duración no excediese de diez días. Optando el reformador de 1870 por un término medio, ha fijado en siete días el tiempo de duración de las lesiones, dentro del cual deben éstas calificarse de meras faltas. En la *Cuestión I* del comentario del art. 433 ya vimos que el Tribunal Supremo, en la duda de á cuál de los dos artículos, el 433 citado ó el 602 que comentamos, deben aplicarse las horas que median desde la conclusión del séptimo día hasta la terminación del octavo, ha resuelto que no durando la lesiones *ocho días completos*, no debe el hecho reputarse como delito, sino como mera falta; por lo mismo, podemos decir que la lesión revestirá este último carácter siempre y cuando el impedimento para el trabajo ó la necesidad de la asistencia facultativa no lleguen á las 192 horas que son el complemento de los ocho días, contados desde la en que se infirió la lesión, debiendo reputarse como delito el hecho desde las 192 horas en adelante.

Obsérvese que el impedimento para el trabajo y la necesidad de la asistencia facultativa son condiciones que se exigen disyuntiva y separadamente; así es que, para que exista la falta, bastará que el lesionado haya necesitado dicha asistencia, aunque no haya estado impedido para trabajar, ó viceversa, que haya tenido este impedimento, sin que le haya hecho para nada falta el auxilio facultativo.—Si ni una ni otra circunstancia concurrieren en el hecho, deberá éste calificarse y penarse con arreglo al núm. 1.º del art. 603.

La disposición del segundo párrafo, que manda aplicar en el grado máximo la pena de esta falta siempre que el ofensor sea padre, hijo, marido ó tutor, se aviene, á la verdad, muy poco, en cuanto á las lesiones causadas por los padres, á lo dispuesto en el art. 10, núm. 1.º, y en el 431, párrafo último. Por eso es de desear que, cuando se reforme el

Código, se suprime este párrafo, por ser á la vez inconveniente é innecesario. V. la *Cuestión* del núm. 1.º del artículo que sigue.

Art. 603. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y reprensión:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa. (Art. 481, núm. 11 del Cód. pen. de 1850.)

Esos golpes que causan daño, pero que, por razón de su levedad, ni impiden al lesionado dedicarse á sus trabajos habituales, ni requieren para su curación asistencia facultativa alguna, esto es lo que aquí se castiga con una pena algún tanto inferior á la señalada en el precedente artículo, y que corresponde perfectamente á la menor gravedad del mal material por el acto producido.

**CUESTION.** *El padre què para corregir y castigar la habitual desobediencia de su hijo le da un golpe que le causa un ligero equimosis en un muslo, sin que para su curación necesitase asistencia facultativa ni estuviere impedido para el trabajo, ¿será responsable de la falta prevista y penada en el núm. 1.º del art. 603?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el párrafo segundo del art. 65 de la ley del Matrimonio civil (art. 155, núm. 2.º del Código civil vigente) otorga y concede al padre derecho y facultad *para corregir y castigar moderadamente á sus hijos*: Considerando que de los hechos que como probados se consignan en la sentencia sólo aparece que el recurrente, para corregir y castigar las repetidas desobediencias de su hijo, le dió un golpe que le causó una ligera equimosis en un muslo, sin que para su curación necesitase asistencia facultativa, ni le impidiera dedicarse á sus ocupaciones ordinarias; cual hecho no demuestra usarse de un castigo inmoderado, ni que se excediese del derecho que la Ley le concede para corregir la falta que cometió, como sucedería si constase que con repetición le hubiese golpeado y maltratado de otro modo: Considerando, por lo tanto, que al calificar el Juez de primera instancia como falta comprendida en el caso 1.º del art. 603 del Código penal ha infringido el citado artículo 65 de la ley de Matrimonio civil, etc.» (Sentencia de 13 de Febrero de 1878, publicada en la *Gaceta* de 24 de Abril.)

2.º Los maridos que maltrataren á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior. (Art. 483, núm. 1.º del Cód. pen. de 1850.)

No sólo cabe inferir á una persona lesiones, sin que por ello se le produzca impedimento para el trabajo ni asistencia médica, que es el caso

del número anterior, sino que posible es también producirla más ó menos daño corporal sin que se la infiera lesión de ninguna especie. Ese mayor ó menor daño corporal es el que resulta del simple mal tratamiento de obra, que se halla penado, en general, en el núm. 1.º del art. 604 con el arresto de uno á cinco días ó multa de 5 á 50 pesetas, pero que, siendo causado por un marido á su mujer, no puede menos de *cualificar* la Ley y reprimir con una pena algún tanto más grave (de cinco á quince días de arresto y reprensión), ya que al incurrir en esta falta infringe el marido, no sólo el deber general que tiene todo hombre de respetar á sus semejantes, sino la especialísima obligación que le impone la Ley de *protegerá* su consorte (art. 57 del Código civil). Adviértase que en ningún caso puede perseguirse esta falta sino á instancia exclusivamente de la mujer ofendida (art. 104, párrafo segundo de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal).

3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

No hallamos concordancia alguna de este número en el Código de 1850. No será lo más frecuente que la mujer maltrate al marido; pero el caso es posible, y por eso ha hecho perfectamente el legislador en preverlo y reprimirlo. Adviértase que cuando es la mujer la autora del hecho basta que el mal tratamiento se haya causado *de palabra* para que quede aquélla sujeta á la sanción penal de este artículo. La razón de la excepción es obvia: cualquier exceso por parte de la mujer supone mayor perversidad, mayor olvido de sus deberes, el principal de los cuales es, sin duda alguna, la obediencia y sumisión á su marido. (Art. 57 del Código civil.) Téngase presente también que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal, hoy vigente, es ésta otra de las faltas que no pueden ser perseguidas más que por los ofendidos ó sus representantes legales.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro II de este Código. (Art. 483, núm. 2.º del Cód. pen. de 1850.)

El hecho de que aquí se trata participa á la vez del carácter de falta *contra las personas* y de falta *contra el orden público*, y casi puede afirmarse que más bien bajo este último aspecto se reprime, pues que lo que el legislador se propone evitar no es principalmente que se turbe la paz doméstica, que más que obra de la Ley lo es de los corazones, sino que

trascienda á la sociedad el tumulto y el escándalo que producen semejantes disensiones, cuando se repiten con frecuencia. Por eso exige la Ley como requisito esencial para la represión del hecho que al mismo haya precedido la intervención de la Autoridad y la prudente amonestación de ésta para hacer cesar el escándalo, sin que se obtenga resultado alguno.

5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan. (Art. 483, núm. 3.º del Cód. pen. de 1850.)

No hay que confundir la *falta* de este número con el *delito* que prevé y castiga el art. 501. Lo que caracteriza el delito es el abandono que tiende á comprometer la *existencia* del niño: lo que constituye la falta es el abandono que compromete su *moralidad*; por eso sólo es aplicable la disposición del art. 501 citado al caso en que se trate de un niño *menor de siete años*, hasta cuya edad no tiene éste discernimiento y fuerzas bastantes para sustraerse á los peligros que puedan rodearle: la falta de que aquí se trata, por el contrario, no puede cometerse sino con respecto de niños mayores de siete años, en cuya edad es cuando generalmente se da comienzo á su educación intelectual, moral y religiosa. Y finalmente, distínguese esta falta del delito antedicho en que así como en éste cabe que exista culpabilidad por parte de otra tercera persona, además del padre ó madre, de la falta sólo pueden responder criminalmente los *padres* (el padre, y en su defecto la madre), á quienes la Ley (art. 155, núm. 1.º del Código civil), á la par que la naturaleza, impone, como deber principalísimo, la crianza y *educación* de los hijos, según su clase y facultades. De modo que bien puede decirse que la disposición de este número no es otra cosa más que la sanción correspondiente con que garantiza la ley penal el exacto cumplimiento de la ley civil.

6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria ó abandonaren el cuidado de su persona.

También es hija de la reforma la disposición del presente número, que no existía en el Código de 1850. Prescindiendo de la parte que se refiere á la desobediencia de los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, que no puede tener aplicación hasta tanto que ésta se plantee en nuestra patria, advertiremos que el hecho que aquí se pena como una mera falta consiste en el simple abandono del cuidado de la persona de un menor de quince años por parte de su tutor, curador ó encargado; pero si seme-

jante abandono llegase hasta el punto de desprenderse éstos de la persona del menor para entregarlo á un establecimiento público ó á otra persona sin anuencia de la que se le hubiese confiado ó de la Autoridad en su defecto, habría de constituir aquél el *delito* de igual nombre, definido y castigado en el art. 502 de este propio Código.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores. (Art. 483, núms. 4.º y 5.º del Cód. pen. de 1850.)

De propósito reunimos estas dos faltas para ocuparnos de ellas á la vez, pues que ambas consisten en no tributar el respeto y sumisión que deben los hijos á sus padres y los pupilos á sus tutores. No creemos, sin embargo, que cualquiera falta de respeto, por leve que sea, caiga bajo la sanción de este artículo; sí, que tan sólo deberán reprimirse con arreglo al mismo las que por su extensión y efectos produzcan grave escándalo y sean impotentes los mismos padres ó tutores á reprimir con su autoridad. Por de contado, en la práctica no son otras las que se denuncian y persiguen. Téngase presente, además, que una y otra infracción pertenecen á la clase de las que no puede conocerse de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

9.º Los que encontrando abandonado un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia. (Art. 486, núm. 11 del Cód. pen. de 1850.)

Esta falta guarda también analogía con el delito previsto en el art. 501. Consiste éste, como ya hemos visto, en el hecho de abandonar á un niño menor de siete años, poniendo en peligro su existencia. Pues bien: el que encuentra á un niño que se halla así abandonado, tiene obligación de presentarlo á su familia ó á la Autoridad, y de no hacerlo, incurre en la falta de este número.

10. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado. (Artículo 484, núm. 3.º del Cód. pen. de 1850.)

La exposición de un niño, cuando se ignora de quién sea, ó cuando no se tienen medios de criarlo, no constituye ni delito ni falta; antes bien, con ser aquella permitida, evítanse, indudablemente, crímenes de transcendencia, como el infanticidio ó el abandono. Pero esa exposición ó presentación de los niños en las casas de expósitos debe verificarse con sujeción á las reglas ó costumbres establecidas en cada localidad; y la infracción de éstas es la que constituye precisamente la falta de que aquí se trata, la cual, como se comprende, tiene íntimo enlace y analogía con el delito de abandono, previsto en el art. 501. Pueden consultarse sobre esta materia la ley de Beneficencia de 23 de Enero de 1822, la Real orden de 3 de Abril de 1846 y el Reglamento de 14 de Mayo de 1852.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omisión constituya delito. (Art. 486, núm. 12 del Código pen. de 1850.—Art. 475, núm. 12, Cód. Fran.)

El no socorrer ó auxiliar á una persona que se encuentra herida ó en peligro de perecer es siempre una falta de caridad; pero cuando á esa persona se la encuentra así *en despoblado*, en donde en defecto del auxilio que se le niega, no es probable que reciba el de otras personas más caritativas, reviste la omisión un carácter de verdadera inhumanidad, que no es mucho se pene siquiera como una mera falta, cuando el que en ella incurrió pudo prestar el auxilio ó socorro sin detrimento propio.

12. Los que en la riña definida en el art. 420 de este Código constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á éste no se le hubiesen inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

En esta falta, como en el delito definido en el art. 420, se requiere que haya habido riña *confusa y tumultuaria*; que no sea conocido el autor de las lesiones y que éstas sean de las *menos graves*, comprendidas en el artículo 433, en lo que se diferencia del delito del art. 420, pues para la calificación de éste ha debido causarse *muerte ó lesiones graves* en la pelea. Pues bien: el que resulte haber ejercido cualquiera violencia en la persona del lesionado menos gravemente en semejante riña tumultuaria, será responsable de la falta que aquí se pena, de la que no existe concordancia alguna en el Código de 1850.

Art. 604. Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesión.

Comprendemos perfectamente que se golpee á una persona ó se la maltrate de obra, sin causarle lesión, en lo que se diferencia este hecho de la falta de lesiones que impiden al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ó exigen asistencia facultativa de uno á siete días (art. 602), ó de la propia falta de lesiones en que no concurren ni una ni otra de estas condiciones, que es la prevista en el núm. 1.º del 603. Pero, en verdad, no adivinamos qué diferencia puede existir entre maltratar *de palabra é injuriar* á otro del mismo modo, que es la falta definida en el núm. 1.º del 605, puesto que el maltratar (1) á una persona vale tanto, según el Diccionario de la Academia (edición de 1791), como castigarla, herirla (en cuyo caso el maltratamiento es *de obra*) ó injuriarla (en cuyo caso tenemos el maltratamiento *de palabra*). Creemos, pues, que la expresión «ó de palabra» se puso inadvertidamente demás y debiera desaparecer en la reforma que se haga del Código, para evitar toda confusión ó duda.

**CUESTION I.** *El que atenta contra un agente de la Autoridad dándole un bofetón, ¿será responsable, además del delito de atentado, de la falta incidental comprendida en el núm. 1.º del art. 604 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el haber dado el recurrente un bofetón al Recaudador de contribuciones no constituye una falta incidental, sino el mismo delito de atentado que se persigue, en atención á que dicho Recaudador está revestido del carácter de agente de la Autoridad, sin que por ello sean dos los atentados porque tuvieran lugar en el mismo acto y por el mismo motivo; y por consiguiente, al penar como falta el hecho expresado, ha infringido la Sala el artículo 604 del Código, etc.» (Sentencia de 3 de Julio de 1875, publicada en la *Gaceta* de 5 de Septiembre.)

**CUESTION II.** *El tutear á una persona y la simple amenaza de insultarla en todas partes, ¿constituirá la falta prevista y penada en el número 1.º del art. 604 del Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que el *tutear á una persona* por sí solo no constituye injuria, aunque, cuando se hace sin la confianza bastante, puede ser un acto de inconveniencia y descortesía, y siempre que no ocurra algún hecho ó acción despreciativa;

(1) *Maltratar*, según el Diccionario de la Academia (última edición de 1884), es «tratar mal á uno de palabra ú obra; menoscabar, echar á perder.» Como se ve, en cuanto á la primera acepción de la palabra, poca ó ninguna luz nos da esa definición, en la que se integra ni más ni menos lo que se trata de definir. Por eso echamos mano de la definición más precisa y concreta de la edición de 1791.